

*Milagrosa López Mendoza, Licenciada en Derecho,
Secretaria del Ayuntamiento de la Ciudad de Corella
(Navarra)*

Certifico:

Que de acuerdo con los datos obrantes en esta secretaría a mi cargo, cabe hacer constar que en Sesión de Junta de Gobierno Local celebrada el 12 de mayo de 2025, se adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

“**CONSIDERANDO** que con fecha 18 de marzo de 2025, ha tenido entrada en el registro del Ayuntamiento de Corella (R.E. nº 1097), escrito de D. CÉSAR ZALDUENDO AZCARATE interponiendo Recurso de Alzada, ante la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Corella contra acuerdo de fecha 20 de febrero de 2025, sobre la publicación de resultados definitivos de las pruebas físicas, en el procedimiento para la provisión, mediante oposición, de una plaza en turno libre y dos en turno de promoción de Agente de Policía Local con destino al Cuerpo de Policía Local de Corella, de acuerdo con la convocatoria publicada en el Boletín Oficial de Navarra, número 258 de fecha 14 de diciembre de 2023.

CONSIDERANDO que se ha dado trámite de audiencia a todos los interesados mediante publicación de fecha 27 de marzo de 2025 en la ficha web de la convocatoria del Ayuntamiento de Corella, emplazando a los interesados en el expediente para que, en el plazo de 10 días hábiles contados desde el siguiente al de su publicación, pudieran efectuar las alegaciones que estimasen oportunas.

RESULTANDO que transcurrido el plazo de 10 días hábiles para que los interesados pudieran efectuar las alegaciones que estimasen oportunas, no se han presentado alegaciones.

CONSIDERANDO que el informe del Asesor Especialista D. Alfredo Fanlo Nuin, encargado de la realización de las pruebas físicas se concluye lo siguiente:

Durante la explicación previa a las pruebas físicas se les recordó a los aspirantes que las pruebas físicas serían objeto de grabación audiovisual, a los solos efectos de registro y valoración por parte del tribunal de los resultados de las pruebas, y que, en caso de ser necesario, el Tribunal comprobaría convenientemente las grabaciones efectuadas y determinará lo que entendiéndose oportuno, como ha sido en este caso...

Durante el desarrollo de la prueba el juez que juzgó la calle 2 por donde iba el recurrente César Zalduendo Azcárate, al finalizar la prueba, sí que mencionó que tenía la duda de que el aspirante había salido del metro de seguridad en el momento de sonar la señal durante el periodo 9,5, pero al no tener la seguridad plena se adoptó la medida de "in dubio pro reo" y dejó continuar la prueba al aspirante, finalizándola en el periodo 10, y en consecuencia siendo calificado con Apto.

Publicados los resultados provisionales de las pruebas físicas, el tribunal recibe una alegación por parte del aspirante Alberto Vallés Delgado alegando *que los aspirantes Cesar Zalduendo Azcarate y Sergio Berrio Fernández y que ocupaban la calle 2 y 3 de la 3ª serie, deberían haber sido eliminados en la prueba de resistencia (Test de Course Navette) ya antes de llegar al periodo 10 (mínimo que se exige para no ser eliminado), los aspirantes salieron antes de sonar el pitido que marcaba el ritmo de la prueba, estando fuera del metro de seguridad en el momento del pitido, con lo que ello conllevaría a su eliminación directa en el momento de la prueba y por ello deberían haber sido descalificados tal y como marca el anexo III punto 4 de las bases de la convocatoria.*

En virtud de la motivación expuesta en el informe del asesor especialista para las pruebas físicas, basada en su especial preparación y en la cualificación técnica, además de revisado y visionado el video de la prueba, el tribunal da la razón al recurrente Alberto Vallés Delgado, y se retrotrae de la publicación de los resultados provisionales de las pruebas físicas del aspirante Cesar Zalduendo Azcarate, donde fue declarado Apto, publicando posteriormente los resultados definitivos de las pruebas físicas como No apto.

Por tanto, el Tribunal concluye que la marca registrada por el juez de la calle 2 inicialmente fue errónea, debiendo ser eliminado Cesar Zalduendo Azcárate que ocupaba la calle 2 de la 3ª serie, ya que en el momento que sonar la señal acústica estaba fuera del metro de seguridad, y según la norma de la prueba, salir antes de la señal rebasando el metro de margen supone el fin automático de la prueba.

Bien es cierto que los videos no constituyen un elemento de juzgamiento principal, sino que constituyen, en el caso de que exista alguna reclamación o error en algún juzgamiento, el medio idóneo para revisar la prueba solamente en cuanto a la ejecución técnica y según la norma de la misma, como ha sido en el caso del recurrente César Zalduendo Azcárate.

En consecuencia, a la vista del informe y argumentación ofrecida por el asesor especialista del Tribunal para las pruebas físicas **procede desestimar el recurso de Alzada** presentado por Cesar Zalduendo Azcárate al quedar acreditadas las razones que han justificado la decisión adoptada por el tribunal con respecto a la eliminación de las pruebas físicas.

Señalar que en todas las pruebas físicas ateniéndose a lo establecido en las bases de la convocatoria, para las pruebas físicas de que se tratan se siguieron los protocolos de ejecución en unas condiciones totalmente normales, y que las condiciones de juzgamiento y participación fueron las mismas para todos y cada uno de los aspirantes, respetando por encima de todo el principio de igualdad, mérito y capacidad.

RESULTANDO que con fecha 14 de abril de 2025, el Tribunal Calificador del citado procedimiento para la provisión, mediante oposición, de una plaza en turno libre y dos en turno de promoción de Agente de Policía Local con destino al Cuerpo de Policía Local de Corella fórmula propuesta de resolución al Recurso de Alzada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Del procedimiento del Recurso de alzada ordinario (artículos 112, 121 y 122 de Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas):

Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó.

El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo.

En el ámbito local, el recurso de alzada es un recurso excepcional debido a que sólo se puede interponer contra las resoluciones y actos que no pongan fin a la vía administrativa.

El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo. Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

El **plazo máximo para dictar y notificar** la resolución por la Administración será de **tres meses**. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso.

SEGUNDO.- El recurso de alzada presentado ante este Ayuntamiento con fecha 18 de marzo de 2025 según entrada en el registro del Ayuntamiento de Corella (R.E. nº 1097) contra el acuerdo adoptado por el Tribunal Calificador respecto a los resultados definitivos de las pruebas físicas, publicado en la web del Ayuntamiento de Corella con fecha 20 de febrero de 2025, se ha interpuesto por persona interesada, ante el órgano competente para resolver y en el plazo legal establecido.

TERCERO.- Se ha dado trámite de audiencia a todos los interesados, mediante publicación de fecha 27 de marzo de 2025 en la página web del Ayuntamiento de Corella y durante el plazo legal concedido no se han presentado alegaciones.

CUARTO.- Considerando informe del asesor especialista de fecha 31/03/2025.

QUINTO.- Se ha formulado por el Tribunal Calificador propuesta de resolución al recurso que nos trae a cuenta.

Por lo antes expuesto y conforme a las facultades otorgadas,

SE ACUERDA por unanimidad de los presentes;

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Alzada interpuesto por D. CÉSAR ZALDUENDO AZCARATE (R.E. nº 1097), contra el acuerdo publicado en la web del

Ayuntamiento de Corella con fecha el 20 de febrero de 2025, por considerarlo ajustado a derecho.

SEGUNDO.- Notificar al interesado el presente acuerdo.

TERCERO.- Ordenar su publicación en la ficha web del Ayuntamiento de Corella.”

Y para que así conste y a los efectos oportunos se expide la presente, con el visto bueno de Alcaldía, en Corella a 13 de mayo de 2025.

V.º B.º El Alcalde,
Gorka García Izal

La Secretaria,